



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- Créase la Operatoria "PROAS" (Propiedad Asegurada), con el fin de regularizar la situación registral de inmuebles de personas de escasos recursos que carezcan de título de propiedad o necesiten efectuar trámites legales para perfeccionarlo.-

Artículo 2°.- Podrán gozar de los beneficios de esta Operatoria todos los poseedores a título de dueño de viviendas ubicadas en la Provincia de La Pampa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que su poseedor solicite voluntariamente la adhesión al sistema;
- b) Que se trate de un bien que constituya la única propiedad inmueble y se halle destinado a vivienda propia del solicitante;
- c) Que la posesión haya comenzado con anterioridad a la fecha de publicación oficial de la presente Ley;
- d) Que el valor fiscal de la propiedad no supere el monto que determine el Poder Ejecutivo; y
- e) Que el peticionante acredite su condición de persona de escasos recursos, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

No obstante lo establecido en el inciso b), se admitirá como excepción el caso en que el interesado posea además de la vivienda un inmueble baldío o una parte indivisa, siempre que en conjunto los bienes no superen el valor a que se refiere el inciso d) y por ambos inmuebles deban realizarse trámites legales para perfeccionar el título de propiedad.

También quedan comprendidas en la presente Ley las personas que deban transmitir la propiedad a un beneficiario ---- siempre que, exceptuando el inmueble en cuestión el interesado



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

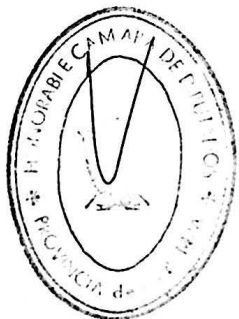
reúna:

- a) Los requisitos referidos a su situación patrimonial;
y
- b) No tengansumas a cobrar en virtud de la transferencia a operarse o del procedimiento respectivo.-

Artículo 3°.- Se entenderán comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, los siguientes supuestos, siempre que se cumplan los requisitos del artículo anterior y sin perjuicio de otros casos de similares características:

- a) Inmuebles poseídos por personas que acrediten sumariamente, en la forma que establezca la reglamentación, su condición de herederos legítimos o testamentarios-- de quien pueda derivar la titularidad registral;
- b) inmuebles poseídos por personas que a la fecha de la-- publicación oficial de la presente Ley, estén en condiciones legales de promover acción judicial de prescripción adquisitiva del dominio;
- c) inmuebles poseídos por personas divorciadas o separadas legalmente o de hecho, que a la fecha de publicación oficial de la presente Ley no hayan liquidado judicialmentela sociedad conyugal;
- d) inmuebles poseídos por el adquirente por boleto y que se encuentren en condiciones de demandar judicialmente su escrituración; y
- e) inmuebles transmitidos por cesión de acciones y derechos siempre que sea gratuitamente a un coheredero que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley.-

11.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, pudiendo suscribir convenios con las Municipalidades a fin de la recepción de solicitudes, su análisis, calificación y admisión o rechazo de la petición de acogimiento a los beneficios de esta Ley, sujeta a la aprobación definitiva de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 5°.- Los interesados deberán presentar su solicitud en la forma que determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación deberá notificar al peticionante su aceptación o rechazo; debiendo en caso de aceptación suministrarle la lista de los profesionales inscriptos dentro de los cuales podrá elegir y convenir los honorarios profesionales, según las pautas establecidas en la presente Ley.-

Artículo 6°.- Las personas admitidas en la Operatoria tendrán los siguientes beneficios:

- a) Asesoramiento gratuito;
- b) las escrituras y procesos judiciales o administrativos, tramitarán libres de gastos en concepto de tasas retributivas de servicios, impuesto de justicia, tasa Ley N°422, aportes y contribuciones Ley N°1.026, e impuesto de sellos;
- c) con relación al Impuesto Inmobiliario, para los poseedores a título de dueño de inmueble encuadrados en los mínimos fijados por la Ley Impositiva y al solo efecto de la presente Ley, retrotráense a la fecha de la efectiva posesión los beneficios establecidos en el artículo 132° inciso g) del Código Fiscal;
- d) reducción en los honorarios profesionales al cuarenta--por ciento (40%) del arancel mínimo establecido en las Leyes respectivas;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-

- e) en caso de ser necesario la publicación de edictos, - los mismos se harán en el Boletín Oficial en forma -- gratuita y por una única vez; y
- f) otorgar Carta Poder al profesional que la represente, extendido por el Juez de Paz y/o el Secretario Judicial de turno.-

Artículo 7°.- Cuando subsistan deudas a cargo del transmitente o de terceros, se accionará con la mayor prontitud contra éstos, sin perjuicio de los trámites a favor del beneficiario. A tales efectos, cuando el procedimiento requiera constancias de que el inmueble se encuentra libre de deudas, la oficina competente emitirá la certificación con la mención de la presente Ley y la salvedad de la acción personal contra el deudor.-

Artículo 8°.- En los casos en que no se incorpore en las actuaciones convenio sobre honorarios ajustados a las pautas de la presente Ley y deban ser regulados judicialmente, se fijará como máximo el cuarenta por ciento (40%) del arancel mínimo establecido en las leyes respectivas.-

Artículo 9°.- Los profesionales que estén dispuestos a prestar servicios en las condiciones indicadas en los artículos 6° y 7°, deberán inscribirse en la forma que establezca la reglamentación.-

Artículo 10°.- La Autoridad de Aplicación otorgará al beneficiario una constancia de su acogimiento, que deberá ser exhibida por éste al profesional elegido y deberá ser acreditada en las gestiones que se realicen e incorporada a las actuaciones que tramiten con el beneficio de liberación fiscal.-

Artículo 11°.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, a declarar liberadas -





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

115.-

del pago de sellados y de tasas por inscripciones, los trámites que se realicen con ajuste a las prescripciones de la presente Ley, como asimismo a adoptar un sistema para facilitar las transferencias dotando al beneficiario de certificación de libre deuda.-

Artículo 12°.- La comprobación sobre la falsedad de la información por parte del beneficiario, con relación a cualquiera de los requisitos que establece esta Ley, en cualquier momento de los trámites y hasta cinco (5) años de la fecha de declaración del acogimiento, determinará la caducidad automática de los beneficios y la obligación de pagar todas las sumas que se hubieran eximido, con las correspondientes accesorias.-

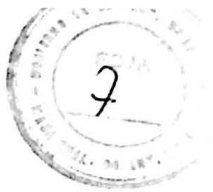
Artículo 13°.- Si el beneficiario promete en venta, o por cualquier otro título cede o transfiere la propiedad, o ésta deja de constituir su vivienda propia, dentro de los diez (10) años de la fecha del otorgamiento del beneficio, se le formulará cargo por los importes eximidos con más las accesorias que correspondan según la naturaleza jurídica de la deuda. A tal efecto, en la reglamentación se establecerá el sistema de control.-

Artículo 14°.- Si en virtud del procedimiento necesario para perfeccionar el título, el poseedor percibiera dinero u otros bienes que por su naturaleza o valor alteren las circunstancias consideradas para incorporarlo al sistema, a partir de ese momento caducarán los beneficios y al finalizar el trámite deberá pagar las sumas que se hubieran eximido.-

do.-

11.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

116.-

Artículo 15°.- Los beneficiarios de la presente Ley deberán en el mismo acto de efectivizarse la transferencia de dominio, constituir bien de familia sobre el mismo.-

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación oficial.-

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1419

IBRAHIM FUAD LUCCA
Vice-Presidente 19
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

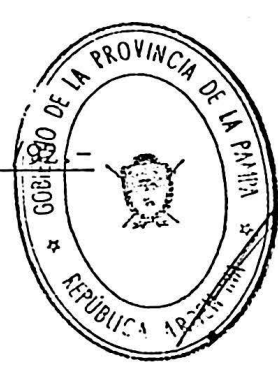
EXPEDIENTE Nº 5772/92.-

SANTA ROSA, 30 OCT 1992

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2283
mces.-



[Handwritten Signature]
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
Vice-Gobernador de La Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

[Handwritten Signature]
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 30 OCT 1992

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (1.419).-



[Handwritten Signature]
NELSON ALBERTO BENITO
SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
A/C SECRETARIA GENERAL